



San Gil, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 020 Radicado 2021-00015-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora CARMEN ROSA FORERO DE PACHECO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´.482.718 expedida en CIMITARRA (S), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (S).

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (S), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Personal, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que, su difunto esposo, Plinio Antonio Pacheco Figueroa, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía número 5´791.373 expedida en Cimitarra, se desempeñó como maestro al servicio de la entidad municipal accionada, según acta de posesión de fecha 24 de junio de 1978; inicialmente en el Colegio Parroquial La Candelaria; con posterioridad mediante Decreto No. 069 del 25 de junio de 1978, fue declarado insubsistente y el 23 de marzo de 1981, fue posesionado nuevamente en la escuela de la Vereda La India del Municipio de Cimitarra donde laboró de manera ininterrumpida.

Manifiesta, que en marzo de 1986, su esposo Plinio Antonio empezó a presentar quebrantos de salud, razón por la cual tuvo que ser incapacitado de forma permanente e indefinida, el cual falleció el día 12 de Junio de 1987, por lo cual, se han presentado solicitudes a la administración municipal para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pero no recibió respuesta favorable, al existir desconocimiento absoluto del tema, por tal motivo por medio de apoderada judicial se realizó una nueva solicitud, la cual se envió vía correo electrónico el día 2 de febrero de 2021, al correo institucional notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co.

Asegura, que la petición era solicitar a la accionada Alcaldía Municipal de Cimitarra, se sirviera realizar reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la accionante cónyuge sobreviviente del señor Plinio Antonio Pacheco Figueroa, y de igual manera se realizara el reajuste pensional conforme lo determina la ley. A la par, se solicitó *“que en caso de despachar desfavorables las peticiones sírvase informara las razones de la negativa debidamente motivadas, situación que a la fecha nunca se ha dado”*.

Indicándose, que ante la negativa de dar respuesta por la accionada Alcaldía Municipal de Cimitarra a la solicitud, se vulneran los derechos fundamentales antes enunciados, al ser una persona mayor, y no contar con ingresos que le permitan una subsistencia digna.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la petición “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”.
- Envió de petición vía Email el 2 de febrero de 2021, correo electrónico notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Personal en consecuencia, se ordene a la accionada (i) resolver la petición enviada vía correo electrónico el 2 de febrero de la presente anualidad; y (ii) que la respuesta esté debidamente motivada, tal como lo determina la ley.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 4458 del 8 de marzo de 2021, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (S).

A través de correo electrónico del 10 de marzo de 2021, a través del señor Wilfran Fernando Sabogal Yarce, en su calidad de Alcalde Municipal, manifestó que al estudiar la historia laboral del señor Plinio Antonio Pacheco Figueroa, se advierte que en el año 2019 la accionante Carmen Rosa Forero de Pacheco solicitó pensión de sobreviviente a través de apoderado judicial, dándose respuesta en oficio 2725-19 notificándose al correo electrónico dado en la solicitud de 2 de julio de 2019, informándose que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación, quedando en firme la decisión el 19 del mismo mes y año, conforme al numeral 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Indicándose, que el 14 de diciembre de 2020 la accionante presentó derecho de petición, a través de otro apoderado judicial donde se solicitaba se informara el tiempo de servicio, aportes a pensión del señor Pacheco Figueroa y se le indicara los requisitos para la asignación de la pensión de sobreviviente, dándose respuesta el 14 de enero del 2021.

Informa, que el 2 de febrero hogaño se presentó nuevamente petición de la tutelante a través de apoderada, donde nuevamente efectúa solicitud de pensión de sobreviviente, siendo que como se indicó en el año 2019 se había dado respuesta negativa a la misma, quedando en firme sin que se interpusiera recurso alguno.

Que no se ha vulnerado derecho alguno, por cuanto *“es menester recordar que actualmente nos estamos rigiendo por los términos del Decreto 491 de 2020 el cual establece que.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”(Negrilla fuera del texto original)”.

Por consiguiente, la reclamación administrativa remitida al correo electrónico de la entidad municipal el día 2 de febrero del 2021, vence el término para resolver el día 16 de marzo de la presente anualidad, por consiguiente, no se ha configurado vulneración alguna, por cuanto tal petición se ha tomado como derecho de petición por cuanto la solicitud de pensión de sobreviviente se resolvió el 2 de julio de 2019, no aplicándose el término de la Ley 717 de 2011.



Como soporte de lo dicho anexó lo siguiente:

- Solicitud de Pensión de Sobreviviente, de la señora Carmen Rosa Forero de Pacheco, por medio de apoderado judicial
- Poder Especial de la señora Carmen Rosa Forero de Pacheco al profesional del derecho Cristian Ricardo Rodríguez Chacón.
- Respuesta petición radicado 157-19, de fecha 4 de junio de 2019.
- Correo respuesta petición radicado 157-19 vía mail, de fecha 2 de julio de 2019.
- Constancia de ejecutoría radicado 157-19, de 15 de julio de 2019.
- Derecho de Petición de la señora Carmen Rosa Forero de Pacheco, por medio de apoderada judicial.
- Respuesta, Derecho de Petición de fecha 18 de diciembre de 2020
- Certificación Laboral del señor Plinio Antonio Pacheco Figueroa de fecha 18 de diciembre de 2020.
- Correo respuesta petición vía mail, de fecha 14 enero de 2021.
- Acta de Posesión Alcalde Wilfran Fernando Sabogal Yarce.
- Cedula de Ciudadanía Wilfran Fernando Sabogal Yarce.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por la señora CARMEN ROSA FORERO DE PACHECO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'482.718 expedida en CIMITARRA (S), quien considera vulnerados sus Derecho Fundamental de petición, Mínimo Vital y Seguridad Personal por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRAR, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRAR conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante con ocasión de la misiva de fecha de presentación 2 de febrero de 2021, solicitud de pensión de sobreviviente, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene que: (i) emita una respuesta a su Derecho de Petición antes mencionado, en forma clara, de fondo, eficiente y congruente con la ley (ii) Si esta es la vía para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la aquí accionante.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro*

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: "El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le



que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el

imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009, se refirió al Derecho Fundamental al Mínimo Vital, y en ella expuso:

“DERECHO AL MINIMO VITAL-*Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida*

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.”

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental a la Seguridad Personal ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹⁵; veamos:

“DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-*El demandante debe probar al menos sumariamente hechos que demuestren o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza*

Para exigir la protección del derecho a la seguridad personal, el actor debe probar, al menos sumariamente, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza. En esta medida, debe acreditar: a) la naturaleza e intensidad de la amenaza respecto de la cual se pide protección y; b) que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado. Respecto a este último punto, se hace necesario advertir que este derecho adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, deben recibir especial protección constitucional en la medida en que están expuestas a amenazas de una intensidad tal que es altamente factible que éstas se materialicen. Dentro de estos sujetos se encuentran los reinsertados, pues se trata de un grupo de personas que está en una situación de especial vulnerabilidad debido su posición en el conflicto interno y en el contexto político. También pueden hacer parte de estos sujetos los defensores de derechos humanos, pues el Estado tiene frente a ellos un deber de especial protección debido al clima generalizado de intolerancia y violencia al que son sometidos por dedicarse a la promoción de las garantías y derechos básicos del ser humano.”

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01¹⁶, expresó:

“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-339 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(...)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora



se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las



circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible “restablecer” el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo¹⁷. (...)”.

VII. CASO EN CONCRETO

La señora CARMEN ROSA FORERO DE PACHECO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.482.718 expedida en CIMITARRA (S), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (S), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Personal.

Afirma la libelista que, su difunto esposo, PLINIO ANTONIO PACHECO FIGUEROA, se desempeñó como maestro al servicio de la Alcaldía Municipal de Cimitarra (S), el cual presentó quebrantos de salud, razón por la cual tuvo que ser incapacitado de forma permanente e indefinida, el cual falleció el día 12 de Junio de 1987, por lo cual, se han presentado solicitudes a la administración municipal para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pero no ha recibido respuesta favorable, por tal motivo por medio de apoderada judicial se realizó una nueva solicitud, la cual se envió vía correo electrónico el día 2 de febrero de 2021, al correo institucional notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co, sin que se hubiese dado respuesta a la misma por la entidad municipal.

Al respecto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA- (S), a través de su Alcalde manifiesta que, en el año 2019 la accionante FORERO DE PACHECO solicitó pensión de sobreviviente a través de apoderado judicial, dándose respuesta en oficio 2725-19 notificándose al correo electrónico dado en la solicitud de 2 de julio de 2019, informándose que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación, quedando en firme la decisión el 19 del mismo mes y año, conforme al numeral 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; posteriormente el 14 de diciembre de 2020 la accionante presentó Derecho de Petición, a través de otro apoderado judicial donde se solicitaba se informara el tiempo de servicio, aportes a pensión del señor PACHECO FIGUEROA y se le indicara los requisitos para la asignación de la pensión de sobreviviente, dándose respuesta el 14 de enero del 2021 y el 2 de febrero hogaño se presentó nuevamente petición a través de apoderada, donde nuevamente efectúa solicitud de pensión de sobreviviente, siendo que como se indicó en el año 2019 se había dado respuesta negativa a la misma; que en cuanto a la última petición no se ha vulnerado derecho alguno, por cuanto, a la fecha se encuentra rigiendo los términos del Decreto 491 de 2020; por consiguiente, la reclamación administrativa remitida al correo electrónico de la entidad municipal vence el término para resolverla el día 16 de marzo de 2021, no configurándose vulneración alguna, por cuanto tal petición se ha tomado como derecho de petición por cuanto la solicitud de pensión de sobreviviente se resolvió el 2 de julio de 2019, no aplicándose el término de la Ley 717 de 2011.

Por lo expuesto, es importante resaltar que en el material probatorio allegado por el citado ente territorial se Respuesta Petición rad. 1571-14 de fecha 4 de junio de 2019, donde “niega la solicitud de pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge sobreviviente CAMEN (SIC) ROSA FORERO DE PACHECO, indicándose que contra la decisión proceden los recursos de ley, la cual quedo en firme como advierte la entidad aportando el soporte de su dicho.

¹⁷ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999



EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que en torno al Derecho de Petición. No ha sido conculcado por la entidad accionada, veamos:

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”.



En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición enviado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA, contentivo de solicitud de “ **PRIMERO:** *Sírvase realizar reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **CARMEN ROSA FORERO DE PACHECO** cónyuge sobreviviente del señor **PLINIO ANTONIO PACHECO FIGUEROA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5.791.373 de Cimitarra, y ejerció como maestro municipal al servicio del Municipio de Cimitarra Santander. **SEGUNDO:** *Conforme a lo anterior sírvase a realizar el reajuste pensional conforme lo determina la ley. **TERCERO:** *En caso de despachar desfavorables las presentes peticiones sírvase informara las razones de la negativa debidamente motivadas.”.***

Ahora, la accionante al presentar la demanda de Tutela afirmó que, dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que se dirigió, menoscabando su Derecho Fundamental de Petición.

Sin embargo, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que, la petición fue presentada el día 2 de febrero de 2021, siendo que aún no ha vencido, ya que, como se indicó en precedencia, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la accionada cuenta hasta el 16 de marzo del año en curso para contestar y poner en conocimiento de la tutelante la respuesta proferida, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.

En el mismo sentido, es importante señalar que la Corte Constitucional señaló los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, siendo para el caso el siguiente, también prematura.

“Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”¹⁸

REFERENTE A LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD PERSONAL.

Es importante resaltar que, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones. Así pues, la peticionaria manifiesta, sin aportar prueba alguna que lo demuestre, (i) afectación de su seguridad personal; y (ii) detrimento de su mínimo vital. Sobre ninguno de estos hechos, se insiste, reposa prueba alguna en el expediente; tan sólo las afirmaciones de la accionante.

Sobre el tema en comento la Corte Constitucional señaló¹⁹:

“De igual manera, se podría pensar que los jueces de instancia, al igual que la Corte Constitucional en sede de revisión, habrían podido decretar de oficio todas las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de los hechos alegados por la accionante. No comparte la Sala esta afirmación por cuanto, (i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional.”.

¹⁸ En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-051 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-304 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-605 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), y T-1229 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.



Para desarrollar el quid de este asunto, es preciso destacar que la procedencia de la acción de tutela debe cumplir el requisito de subsidiariedad, por el cual no puede desplazarse la intervención del Juez Natural en las controversias que se susciten dentro de los casos sometidos a su conocimiento, como ocurre con el presente, y en tal sentido se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-469 de 2018, que al respecto expresa:

“(…) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional. Reiteración de jurisprudencia

25. *El artículo 86 de la Constitución Política establece que todas las personas pueden acudir ante los jueces para reclamar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o los particulares, en los casos determinados por la ley. Su viabilidad está determinada por la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener el amparo, o por la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.*

26. *En materia pensional, el ordenamiento jurídico ha dispuesto al alcance de los ciudadanos las diferentes jurisdicciones encargadas de dirimir los conflictos presentados a propósito del reconocimiento de dicha prestación. En ese contexto, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se encuentren de por medio sujetos de especial protección constitucional como las personas en situación de discapacidad. Frente a los cuales, debe valorarse la eficacia e idoneidad de los medios ordinarios o la necesidad de la intervención del juez a efecto de impedir un daño irreparable, el cual consiste en la configuración inminente, cierta y evidente de vulneración a un derecho fundamental, que no permitiría resarcir el perjuicio causado.*

Es así como en la sentencia T-678 de 2016, esta Corporación reiteró la regla general de improcedencia de la acción para reclamar derechos de orden prestacional, salvo que se trate de personas en una especial situación, por razón de su “condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”²⁰.

De esta manera, en virtud del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 superior, que impone en cabeza del Estado la protección especial de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, es necesario realizar acciones afirmativas para erradicar la desigualdad que ha estado presente a través de la historia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades de los sujetos vulnerables, quienes por ejemplo, son merecedores de un tratamiento preferencial en cuanto al acceso a los mecanismos judiciales.²¹

Igualmente, esta Corporación²² ha señalado que el perjuicio irremediable se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. En ese contexto, la Corte ha establecido que debe ser inminente, es decir está por ocurrir lo cual se debe acreditar sin que implique que el menoscabo del derecho esté consumado. De igual manera las medidas que se deben adoptar para proteger los derechos deben ser urgentes y precisas que permitan conjurar el daño que se pueda causar y finalmente que la presentación de la acción sea impostergable para garantizar la protección de los derechos vulnerados.²³

27. *En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra un particular, la Corte ha considerado que hay lugar a ella cuando el accionante se encuentra en estado de indefensión, subordinación o en el marco de la prestación de un servicio público.*

En síntesis, la acción de tutela, en principio, no es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales al existir otros medios de defensa judiciales, no obstante, cuando el sujeto que reclama la protección de sus derechos se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, la Corte ha admitido su procedencia

²⁰ Sentencia T-157 de 2011.

²¹ Sentencias T-736 de 2013 y T 282 de 2008.

²² Ver sentencia T-225 de 1993.

²³ Ver Sentencia T-808 de 2010 reiterada por la Sentencia T-956 de 2014.



siempre que los medios principales no sean idóneos y eficaces, o se esté en presencia de un perjuicio irremediable que debe ser conjurado con la intervención del juez constitucional.²⁴ (Negrilla y subraya del Despacho).

En tal sentido es fácilmente deducible que el acudir a este mecanismo sumario de la tutela, no es el apropiado para el caso sub examine, máxime cuando de la situación fáctica planteada, a todas luces deja entrever que lo que se suscita es una controversia que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria ante los Jueces Laborales, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, tal y como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental; pues considera el Despacho que el escenario principal ante los entes jurisdiccionales en un proceso de “*Demanda Ordinaria Laboral*” ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de los Entes naturales, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Atendiendo lo anterior, vale tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia constitucional en el sentido que las acciones con que cuente la accionante deben ser lo suficientemente idóneas para defender los derechos que presuntamente le puedan estar siendo vulnerados, a lo cual y descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la acción con que cuenta CARMEN ROSA FORERO DE PACHECO ante la jurisdicción ordinaria laboral es suficientemente idónea para determinar la viabilidad o no de las pretensiones perseguidas en cuanto al reconocimiento pensión de sobreviviente y reajuste pensional y en consecuencia remediar cualquier vulneración a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma es fallada por ente jurisdiccional imparcial a cada una de las partes, que a éstas se les brindan iguales oportunidades para que ejerzan su derecho de defensa, aporten las pruebas que pretendan hacer valer como sustento de sus pedimentos y presenten los recursos de ley para atacar las decisiones que consideren contrarias a derecho.

Atendiendo la cuerda argumentativa que antecede, no se evidencia que la accionante se encuentre en estado de indefensión respecto de la accionada, habida cuenta a su favor con las acciones pertinentes ante un procedimiento jurisdiccional para hacer valer los derechos que considera le vienen siendo transgredidos.

Llegados a este punto, la existencia de la acción ante la Jurisdicción Laboral para la protección de los derechos de la accionante tiene la doble connotación de recaer en la improcedencia de la presente acción, primeramente, por no permitir la configuración de los requisitos de procedibilidad de esta contra la accionada y como segunda medida, en virtud del principio de subsidiariedad que la gobierna.

Según el postulado en cita, no procede la acción cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, con idoneidad y capacidad para conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo o alternativo a los ya existentes.

En el señalado orden de ideas, se precisa que la presente acción no puede ser interpuesta para suplantar o evadir los procedimientos que para cada caso especificó ha consagrado el legislador o para remediar lo concerniente a las solicitudes de reconocimiento pensión de sobreviviente y reajuste pensional y que son las circunstancias que se consideran vulneradoras de derechos fundamentales, la accionante, como ya se dijo, cuenta con la acción correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que impide el ejercicio directo de la presente acción constitucional.

²⁴ Sentencia T-694 de 2017.



Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA- (S), pues la accionante no demuestra la afectación de la que pueda ser objeto, sólo hace referencia “*no contando con ingresos que le permitan una subsistencia digna*”, sin probar que efectivamente así suceda, por lo que, preciso resulta, evocar lo afirmado por el máximo organismo constitucional, en la sentencia SU-544 de 2001, al referir que en la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental, sino que se requiere que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable, y como corolario, si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ROSA FORERO DE PACHECO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'482.718 expedida en CIMITARRA (S), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (S), por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de los Derechos Fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Personal, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

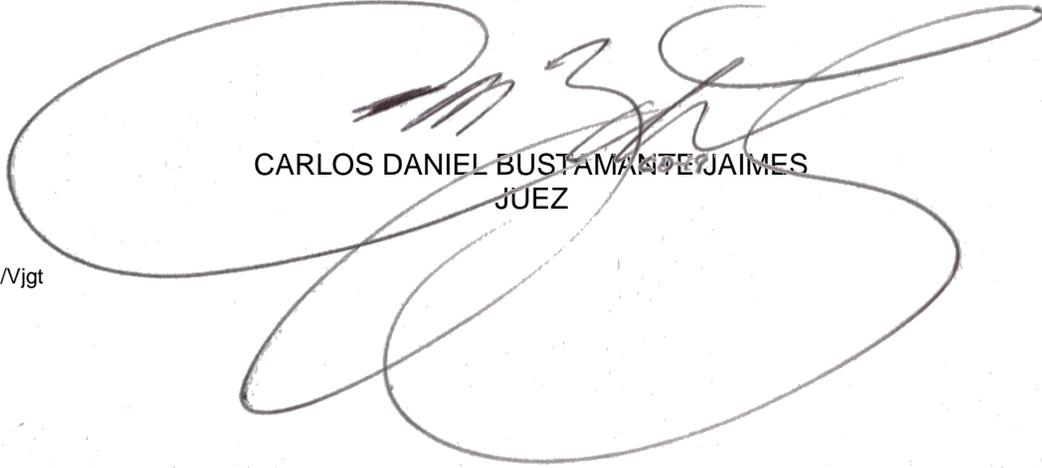
CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/vjgt